

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 17.

Martes 31 de Julio.

AÑO DE 1900.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los restantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Julio de 1900.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACIÓN.

Cáceres.

Circular.

La lentitud con que llegan á este Gobierno las copias de las actas de constitución de las Juntas municipales del Censo de población, así como las relaciones de los individuos que las componen, me induce á creer que los Sres. Alcaldes, que son los encargados de remitir dichos documentos, no se han fijado todo lo debido en lo que dispone el art. 15 de la Instrucción inserta en el número 8 del BOLETÍN OFICIAL, que declara improrrogable, como advertí en mi circular de 19 del corriente, el plazo en que ha de quedar cumplimentado este servicio, plazo próximo á expirar, y á cuya terminación es deber mío, según el artículo 17, nombrar Delegados que á costa de los Alcaldes practiquen las operaciones donde todavía estén sin efectuar.

Me dirijo, pues, á los Alcaldes que se encuentran en descubierto, á fin de que sin excusa ni pretexto alguno constituyan inmediatamente la respectiva Junta del Censo de población y me remitan la copia del acta en que así conste, acompañada de la relación de individuos; en la inteligencia de que si dejan transcurrir el plazo marcado sin verificarlo, nombraré acto continuo y sin más aviso el Delegado que previene la Instrucción.

Cáceres 31 de Julio de 1900.

El Gobernador-Presidente.

Joaquín Santos y Ecay.

COMISIÓN PERMANENTE DE PÓSITOS.

Circular.

Próxima la época en que debe reintegrarse el capital de los Pósitos, por préstamos del último repartimiento, deudas atrasadas y alcances declarados y mandados pagar, con las creces é intereses correspondientes, recuerdo á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos que tienen Pósito, el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre reintegros, á que se refiere la Circular de esta Comisión, publicada en este periódico Oficial del 15 de Agosto del año próximo pasado.

Si por las circunstancias desfavorables de la producción en los últimos, pudo ser disculpable cierta tolerancia al diferir el pago de todas las deudas á favor de los Pósitos, no debe observarse igual conducta en el presente, porque no es fundada, teniendo en cuenta que el rendimiento satisfactorio de la cosecha de cereales, en los pueblos que no hayan sufrido perjuicios á causa de la langosta, permitirá á los labradores saldar sus descubierto con dichos Establecimientos.

Tanto por conseguir ésto, cuanto porque efectuados los reintegros, se dispondrá de mayor capital para atender en los próximos repartimientos de sementera y barbechera á mayor número de labradores de escasos recursos, está en el interés de todos, ya sean las Comisiones admi-

nistradoras, ya los mismos labradores, que se reintegren en la actual época todas las deudas.

Al verificarlo, cuidarán dichas Comisiones de que el grano que se entregue sea seco, limpio y de buena calidad, y advertirán á los deudores que, según el párrafo 2.º del artículo 29 del Reglamento de 11 de Junio de 1878, pueden efectuar el pago en grano ó metálico, como mejor les convenga, si bien en el segundo caso, se fijará el precio del grano con arreglo al medio que tuviera en la localidad, ó en el mercado más próximo el día anterior al del reintegro.

Por último, si no obstante lo prevenido en esta Circular, existen deudores contra los que sea preciso entablar el procedimiento de apremio, así lo acordarán los Ayuntamientos, y obrarán conforme á lo dispuesto en el art. 107 y siguientes de la Instrucción de 26 de Abril próximo pasado.

Cáceres 27 de Julio de 1900.

El Gobernador-Presidente,

Joaquín Santos y Ecay.

En la Gaceta de Madrid, número 73, correspondiente al día 14 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:

«MINISTERIO
DE LA GOBERNACIÓN.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los menores de ambos sexos que no hayan cumplido diez años, no serán admitidos en ninguna clase de trabajo.

Art. 2.º Serán admitidos al trabajo los niños de ambos sexos, mayores de diez y menores de catorce años, por tiempo que no excederá diariamente de seis horas en los establecimientos industriales, y de ocho en los de comercio, interrumpi-

pidas por descansos que no sean en su totalidad menores de una hora.

Las Juntas locales y provinciales creadas por esta ley propondrán al Gobierno los medios que estimen conducentes, para que en el plazo de dos años, á contar de la promulgación de la misma, quede reducida á once horas la jornada actual donde ésta excediese de las once horas respecto de las personas objeto de esta ley.

Art. 3.º Cuando por causa de averías, sequía ó riadas, tengan que suspender ó disminuir el trabajo las fábricas movidas por fuerza de agua, la Junta local buscará y propondrá la forma de suplir en horas extraordinarias la pérdida sufrida en el curso del año.

También lo hará cuando en las fábricas movidas á vapor sea necesario compensar paros forzados y por épocas que se determinarán en los respectivos reglamentos, en las industrias cuyos productos tengan la venta limitada á cortas temporadas estacionales.

La ampliación de horas no excederá en ningún caso de doce semanales.

Art. 4.º Queda prohibido el trabajo nocturno á los niños de ambos sexos menores de catorce años.

Queda prohibido también á los mayores de catorce años y menores de diez y ocho años, en las industrias que determinen las Juntas locales y provinciales.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por trabajo nocturno el que tenga lugar desde las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana, con descansos, como mínimo, de hora y media.

El trabajo nocturno no podrá exceder de cuarenta y ocho horas semanales.

Art. 5.º Queda prohibido á los menores de diez y seis años:

1.º Todo trabajo subterráneo.

2.º Todo trabajo en establecimientos destinados á la elaboración ó manipulación de materias inflamables y en aquellas industrias calificadas de peligrosas ó insalubres, cuyo cuadro fijará el Gobierno en los reglamentos después de oído el parecer de las Juntas locales y provinciales.

3.º La limpieza de motores y piezas de transmisión, mientras esté funcionando la maquinaria.

Art. 6.º Se prohíbe ocupar á los

niños menores de diez y seis años y á las mujeres menores de edad, en talleres en los cuales se confeccionen escritos, anuncios, grabados, pinturas, emblemas, estampas y demás objetos que, sin estar bajo la acción de las leyes penales, sean de tal naturaleza que puedan herir su moralidad.

Queda prohibido á los menores de diez y seis años todo trabajo de agilidad, equilibrio, fuerza ó dislocación en espectáculos públicos. Los directores de compañías, padres ó tutores de los menores que contravengan este artículo, serán penados conforme al 1.º de la ley de la protección de los niños de 26 de Julio de 1878.

La prohibición contenida en el párrafo segundo de este artículo para los menores de diez y seis años, es aplicable á cualquier clase de trabajo, aunque revista carácter literario ó artístico, ejecutado en espectáculo público.

Las prohibiciones á que se refiere el presente artículo quedan sometidas á las disposiciones de la Autoridad gubernativa, quien para su dispensa, apreciará la relación entre los inconvenientes físicos y morales del trabajo y las condiciones del niño.

Se prohíbe el trabajo en domingo y días festivos á los obreros que son objeto de esta ley.

Art. 7.º El ministro de la Gobernación nombrará Juntas provinciales y locales encargadas de informar en los casos de autorizaciones pedidas con arreglo á los artículos anteriores.

Las Juntas provinciales estarán constituidas por representaciones de las Juntas locales, y serán presididas por el Gobernador civil de la provincia, que deberá convocarlas cuando lo estime oportuno, fijando los asuntos que hayan de ser objeto de su deliberación, y teniendo su acuerdo un carácter consultivo.

Formarán parte de estas Juntas provinciales un Vocal técnico, designado por la Real Academia de Medicina, cuyo cometido será informar acerca de las condiciones de higiene y salubridad en los trabajos de los talleres.

Las Juntas locales se compondrán de un número igual de patronos y de obreros y un representante de la Autoridad civil, que tendrá la presidencia, y otro de la eclesiástica.

Serán atribuciones de estas Juntas: inspeccionar todo centro de trabajo; cuidar de que tengan condiciones de salubridad é higiene; formar las estadísticas del trabajo; procurar el establecimiento de jurados mixtos de patronos y de obreros; entender las reclamaciones que unos y otros sometieran á su deliberación, y velar por el cumplimiento de esta ley, singularmente donde se reúnan obreros de ambos sexos, para que se observe una disciplina que evite todo quebranto de la moral ó de las buenas costumbres.

Esta organización será provisional hasta la publicación de la ley de Jurados mixtos.

Art. 8.º Se concederán dos horas diarias, por lo menos, no computables entre las del trabajo, para adquirir la instrucción primaria y religiosa á los menores de catorce años que no la hubiesen recibido, siempre que haya Escuela dentro de un radio de dos kilómetros del establecimiento en que trabajen.

Si la Escuela estuviera á mayor distancia, será obligatorio sostener una para el establecimiento fabril que ocupe permanentemente en sus trabajos más de veinte niños.

A los niños que acrediten saber

leer y escribir se les admitirá en la fábrica un año antes de la edad marcada en la presente ley.

Art. 9.º No se permitirá el trabajo á las mujeres durante las tres semanas posteriores al alumbramiento.

Cuando se solicite por causa de próximo alumbramiento por una obrera el cese, se la reservará el puesto desde que lo haya solicitado, y tres semanas después de dicho alumbramiento.

Las mujeres que tengan hijos, en el período de la lactancia, tendrán una hora al día, dentro de las del trabajo, para dar el pecho á sus hijos.

Esta hora se dividirá en dos períodos de treinta minutos, aprovechables, uno, en el trabajo de la mañana, y otro, en el de la tarde.

Estas medias horas serán aprovechadas por las madres, cuando lo juzguen conveniente, sin más trámite que participar al director de los trabajos, y al entrar en ellos, la hora que hubieren escogido.

No será en manera alguna descontable, para el efecto de cobro de jornales, la hora destinada á la lactancia.

Art. 10. No podrán ser admitidos en los establecimientos industriales y mercantiles los niños, jóvenes y mujeres que no presenten certificación de estar vacunados y de no padecer ninguna enfermedad contagiosa.

Art. 11. Cuando el alojamiento de los obreros dependa en alguna manera de los dueños ó empresarios de los establecimientos industriales ó mercantiles, será absolutamente obligatorio el mantener una separación completa entre las personas de diferente sexo que no pertenezcan á una misma familia.

Art. 12. El Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad y á las Juntas provinciales, y previa la información que estime necesaria, clasificará todas las industrias y trabajos para acomodar á esta clasificación los artículos correspondientes de la presente ley.

Art. 13. Las infracciones de esta ley se castigarán con multa de 25 á 250 pesetas, exigibles solamente á los patronos, salvo el caso de que resulte manifiesta la irresponsabilidad de los mismos.

Las Autoridades municipales serán las encargadas de la imposición y cobro de las referidas multas, cuando lo determinen las Juntas locales y provinciales, y su producto ingresará en las Cajas de las Juntas locales para mejorar la educación del obrero.

Art. 14. La inspección que exige el cumplimiento de esta ley corresponderá al Gobierno, sin perjuicio de la misión que en ella se confía á las Juntas locales y provinciales.

Art. 15. Si sobre la aplicación y ejecución de esta ley se formalizara ante las Autoridades locales, por la representación debidamente autorizada de Asociación legalmente constituida, ya sea de obreros, de patronos ó mixta de patronos y obreros, instancia exponiendo los daños ó inconvenientes prácticos que se originen en algún caso, el Gobierno, oyendo á las Juntas locales y provinciales respectivas, y en su caso á la Comisión de reformas sociales, podrá decretar la suspensión, con las excepciones de aplicación de esta ley, en la localidad de donde proceda la reclamación, y exclusivamente para la industria ó trabajo á que la misma se refiere.

Art. 16. El Gobierno dictará en

el plazo de seis meses los reglamentos que exija la ejecución de esta ley.

Art. 17. Los Jefes de industrias están en la obligación de fijar en lugar visible de sus talleres las disposiciones de la presente ley y los reglamentos generales que para su ejecución se vayan publicando, así como los reglamentos particulares concernientes á su industria y el de orden interior de su establecimiento.

Se depositará una copia de este último en la Secretaría de la Junta local, en la del Ayuntamiento respectivo, en la de la Junta provincial y el Gobierno civil de la provincia.

Art. 18. Se declara pública la acción para denunciar los hechos que injan la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

En la Gaceta de Madrid número 187, correspondiente al día 6 de Julio, se halla inserto lo siguiente:

«MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las cerillas y fósforos que el Gremio de fabricantes de estos productos está obligado á tener á la venta con el carácter de reglamentarias así como sus precios respectivos, serán los que á continuación se expresan:

CLASES	PRECIOS Pesetas.
Núm. 1.—Caja ordinaria, conocida con el nombre de vagón, de 90 cerillas también ordinarias de 5 ó 6 cabos y de 28 milímetros de longitud, sin contar el fósforo ó cabeza de la cerilla; compuesta de 75 partes de estearina, 100 partes de colofonia y 40 de polvos de silicato ó talco.....	0'05
Núm. 2.—Caja con 70 cerillas de 6 cabos y de 30 milímetros de longitud, en cuya composición entrarán 100 partes de estearina, otras 100 de colofonia y 50 de polvos de silicato ó talco.....	0'05
Núm. 3.—Caja fina corriente con 50 cerillas de 8 cabos al menos y 30 milímetros de longitud, cuya composición será de 100 partes de estearina, 20 de colofonia y 30 de polvos de silicato ó talco.....	0'05
Núm. 4.—Caja de dos gomas con 50 cerillas de 16	

cabos y 33 milímetros de longitud, compuestas de estearina superior y la goma copal necesaria para la adherencia.....	0'10
Núm. 5.—Tiras de cartón con 125 fósforos.....	0'05

Art. 2.º Queda derogado el artículo 5.º del Real decreto fecha 28 de Diciembre de 1892.

Art. 3.º Por el Ministerio de Hacienda se publicará en la GACETA DE MADRID el nuevo convenio modificando el primitivo contrato celebrado con el gremio para el ejercicio del monopolio de la fabricación y venta de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á virtud de escrito de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de esta capital, manifestando que además de las operaciones que se determinan en el artículo 23 de la vigente ley del Timbre del Estado, existen en la práctica y están reconocidas por la misma Junta otras formas especiales de convención para extinguir ó reducir las operaciones á plazo, las cuales, si bien son consecuencia de las compras y ventas que se efectúan á fecha, no constituyen verdaderamente, con arreglo á derecho, el contrato de compraventa, ni siquiera una novación del primitivo contrato á que se refieren, en razón á que no son más que verdaderas compensaciones, como medio de saldar las operaciones hechas á plazo, facilitando así y simplificando las liquidaciones generales de fin de mes, encomendadas especialmente por la ley á dicha Junta, según los artículos 105 del Código de Comercio y 55 del reglamento general de Bolsa de 31 de Diciembre de 1885, por todo lo cual solicita una resolución que regularice la situación de tales contratos, respecto al timbre del Estado, acompañando al efecto los modelos de las pólizas que la Junta ha aprobado para esta clase de operaciones, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 19 del reglamento general de Bolsa y el 43 del reglamento interior de la de Madrid:

Vistos el art. 75 del Código de Comercio, el cual dispone que las operaciones que se hagan en Bolsa se cumplirán con las condiciones y en el modo y forma que convengan los contratantes, pudiendo ser al contado ó á plazo, en firme ó á voluntad, con prima ó sin ella, siempre que se expresen al anunciarlas las condiciones que en cada una se estipulen; y el art. 76, por el que se establece que las operaciones á plazo y las condiciones se consumarán de la misma manera en la época de la liquidación convenida:

Considerando que, aun cuando los modelos que la Junta Sindical acompaña á su escrito no se hallan entre los que fueron aprobados por Real decreto de 18 de Junio de 1886, los contratos á que responden están autorizados por el Código de Comercio:

Considerando que la Junta está autorizada para adoptar en la redacción de documentos de contrato los formularios que estime más oportunos, siendo de aceptar los que propone:

JUZGADOS

MONTÁNCHEZ.

Don Alfonso de Pando y Gómez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día veincuatro de Agosto próximo venidero, á las diez de la mañana, tendrá lugar en este Juzgado y en el Municipal de Salvatierra de Santiago, la venta en pública subasta simultáneamente, con rebaja del veinticinco por ciento, de los bienes siguientes, embargados á Juan Madrid González y Francisco Donaire Avilés, en causa que se les siguió en este Juzgado por desobediencia á órdenes del Sr. Gobernador Civil de la provincia.

Pesetas.

Bienes embargados á Juan Madrid González.

- Dos fanegas de centeno, tasadas en 15
- Dos idem de trigo, en doce y cincuenta céntimos cada una 25
- Dos arrobas de vino tinto, cinco pesetas cada una... 10
- Una parte de cerca al sitio de Cabeza de Crespo, término de Salvatierra de Santiago, que hace seis celemines de sembradura, y linda por Saliente, Camino; Mediodía, herederos de Juan Antonio Galán; Poniente, con Manuel Donaire, y Norte, con herederos de Alfonso Avilés, tasada en veinticinco pesetas..... 25
- Un huerto con doce olivos, en el mismo término, de dos celemines de cabida; linda al Saliente, con José Delgado; Mediodía, se ignora; Poniente, con camino, y Norte, con Joaquín Rodríguez, tasado en trescientas setenta y cinco pesetas 375
- Una cerca al sitio Cerro Gordo, en el mismo término, de cabida de una fanega de sembradura; linda al Saliente, con Joaquín Trinidad Peña; Mediodía, con Dionisio Estéban; Poniente, con Francisco Estéban Porrás, y Norte, con camino, tasada en doscientas pesetas..... 200
- Parte de huerto al sitio del Pozón, en el mismo término, de cabida de un celemin, tiene cuatro olivos, y linda por Saliente, con viuda de Juan Antonio Galán; Mediodía, con Antonio Gómez; Poniente, con el mismo deudor, y Norte, con herederos de Mariano Peña, tasada en cien pesetas..... 100
- Parte de cerca al sitio de la Estrella, en el mismo término, de cabida de seis celemines; linda por Saliente, con Juan Sánchez Rincón; Mediodía, con Francisco Merino; Poniente, calle, y Norte, con Agustín Núñez, tasada en cien pesetas... 100
- Una cerca al sitio de la Carrasquilla, en el mismo término, de cabida de

Considerando que se trata de contratos de que nacen acciones y obligaciones formalizadas debidamente y cuyo cumplimiento es ejecutivo y sumarisimo, estando, en su consecuencia, comprendido en la primera parte del art. 1.º de la ley del Timbre; y en cuanto á la cuantía del gravamen que les correspondan, ha de hallarse en el art. 23, relativo á las operaciones de Bolsa:

Considerando que tales contratos son una consecuencia de otros ya celebrados, que llevan timbre de una peseta, no procediendo por consiguiente, aplicarles igual timbre, sino otro menor, con tanta más razón cuanto que tienen por objeto extinguir ó reducir éstos mediante compensación con mediación de Agente; y como quiera que para operaciones de Bolsa, intervenidas por dichos funcionarios, que no sean al contado, no hay otro timbre inferior al de una peseta que el de 25 céntimos, fijado para las notas de negociación de valores endosables y otras operaciones análogas, precisa reconocer que este es el timbre que procede fijar en los documentos de que se trata:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Que las pólizas de operaciones para extinguir ó reducir otras hechas á plazo, mediante compensación, lleven timbre de 25 céntimos de peseta, así las de compra como las de venta, debiendo ser consideradas para todos sus efectos legales, como comprendidas en los artículos 23, 24 y 26 de la ley del Timbre; y

Segundo. Que ese Centro establezca y ponga á la venta dichos efectos como los demás de la clase de que forman parte.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1900.

VILLAVERDE.

Sr. Interventor del Estado en el Arrendamiento de tabacos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por el Director gerente de la Sociedad de Crédito Banco de Santander, apollada por la Liga de contribuyentes de aquella capital, consultando si los cupones de Sociedades mercantiles que han vencido en 30 de Junio último y 1.º de Julio corriente y que proceden de intereses devengados desde 1.º de Enero del año actual hasta esas fechas, están sujetos al impuesto por todo su importe, ó al hacer el pago de dichos cupones habrán de hacerse dos liquidaciones proporcionales al tiempo que comprenden las obligaciones contraídas, y pidiendo: primero, que se aclare la ley y el reglamento de utilidades, declarando que para pago á la Hacienda de la contribución de utilidades que obtengan las Sociedades anónimas, se computará á las mismas la parte de contribución que hayan satisfecho durante el ejercicio de sus balances por los intereses de valores del Estado y de Empresas mercantiles que posean en cartera de su propiedad; segundo, que se aclare igualmente el art. 28 del reglamento de 30 de Marzo próximo pasado en el sentido de que se

reconozca el derecho á reponer las bajas experimentadas en los beneficios del mismo ejercicio, y se consideren de abono como minoración de utilidades, para los efectos del pago de contribución, las cantidades destinadas á extinción de deudas; y tercero, que se haga cumplir á la Compañía de los ferrocarriles del Norte la orden de este Ministerio que dispuso que los intereses de las obligaciones de Alar fueran satisfechas con solo el descuento de 2'36 por 100 y no con el 7 por 100.

Resultando que los recurrentes, fundados en la resolución de la Dirección general de Contribuciones de 18 de Abril último, que exceptuó los cupones vencidos en 31 de Marzo y 1.º de Abril último, y en la segunda disposición transitoria del reglamento de 30 de Marzo, creen que procede liquidar los cupones objeto de la consulta con arreglo á la legislación anterior; por lo que se refiere á los tres primeros meses de los seis que el cupón comprende, y por la que hoy rige, por lo que se refiere á los tres últimos, tanto más cuanto que las leyes no tienen efecto retroactivo, á menos que así expresamente lo declaren, y esta declaración no aparece en la de Utilidades:

Considerando que la cuestión planteada por el Banco de Santander exige una resolución que evite nuevas consultas y deje puntualizada la forma de liquidación de los derechos del Tesoro que se derivan de la ley sobre utilidades de la riqueza mobiliaria en sus diferentes aspectos de vencimiento de intereses, pago de obligaciones y liquidación de balances, y que al par se atenga á la justicia y á la equidad tributaria:

Considerando que puesta en vigor la referida ley en 1.º de Abril de 1900, y determinando el reglamento de 30 de Marzo último en su disposición segunda transitoria que al practicar las liquidaciones se tendrán en cuenta, por lo que se refiere á intereses de valores mercantiles, los devengos posteriores á 1.º de Abril, á dicho precepto reglamentario debe subordinarse la liquidación de los derechos del Tesoro en cuanto se refiere á intereses de valores mercantiles:

Considerando que es posible que haya vencimientos de intereses y pago de obligaciones en fechas intermedias entre el día siguiente al 1.º de Abril último y el 30 de Junio ó el 1.º de Julio corriente, que es la fecha consultada, y es evidente que los balances por el primer semestre del año natural de 1900, ó por la totalidad del año han de presentar, se comprenderán los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1900, en los que la ley de Utilidades no tiene aplicación.

Considerando que tomando el criterio más amplio y favorable al contribuyente, y aplicando estrictamente la disposición segunda transitoria del reglamento de 30 de Marzo de 1900, los intereses devengados antes del día 1.º de Abril último deben liquidarse con arreglo á las leyes y por la cuantía de los impuestos que regían antes de dicha fecha:

Considerando que en cuanto á la segunda petición, referente á que se declare que los intereses procedentes de los cupones del papel del Estado que las Sociedades posean y que han pagado ya el impuesto, así como los que perciban procedentes de beneficios repartidos por otras Sociedades mercantiles de las que posean valores no vuelvan á tributar ni á figurar como utilidad liquidable, nada puede acordarse sobre ello por existir un expediente aná-

logo pendiente de informe en el Consejo de Estado:

Considerando, por lo referente á que se suprima de la disposición 2.ª del art. 28 del reglamento de 30 de Marzo de 1900 la parte que establece que no serán de abono como gastos ni como minoración de ingresos las cantidades que se destinan á la extinción de deudas, el Banco de Santander da una latitud á la frase que realmente no tiene, pues claro que en la cuenta han de ser de abono el pago de todas las atenciones que requieran la explotación y entretenimiento del negocio:

Considerando que la petición de la Liga de contribuyentes para que se obligue á la Compañía de los ferrocarriles del Norte á que pague en determinada cuantía el cupón de las obligaciones de Alar, no puede ser admisible, porque la Administración del Estado no interviene los pagos de intereses de unas Compañías á otras ó á los particulares, y en el caso concreto que motiva esta petición, la Hacienda terminó su misión resolviendo las consultas que le hicieron el Banco de Santander y la Compañía del ferrocarril del Norte fijando la cuantía del impuesto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esa Dirección general, se ha servido resolver:

Primero. Que los intereses de valores mercantiles de vencimiento posterior al 1.º de Abril de 1900, deberán liquidarse á prorrata del tiempo que comprendan, sujetando á la tributación señalada en la ley de Utilidades la cantidad devengada desde 1.º de Abril de 1900 hasta la fecha del vencimiento, liquidándose todo lo devengado hasta el 30 de Marzo con arreglo á las leyes anteriores.

Segundo. Que los balances que los Bancos y Sociedades presenten para la liquidación de sus beneficios en el año natural de 1900 se liquiden igualmente á prorrata del tiempo que comprendan, sujetando á la tributación de las leyes anteriores á la de 27 de Marzo de 1900 la parte proporcional del total de utilidades declaradas que corresponda á los tres primeros meses del año natural de 1900, y á la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria el resto de la cifra de ellas que el balance comprenda.

Tercero. Que nada puede resolverse respecto á la exclusión de los balances de utilidades de las cantidades que se obtengan como consecuencia del cobro de intereses de valores de la Deuda del Estado que posean los Bancos ó Sociedades, por estar pendiente de resolución un expediente instruido al efecto.

Cuarto. Que no ha lugar á reformar el art. 28 del reglamento de 30 de Marzo de 1900; y

Quinto. Que la Hacienda no puede intervenir en las dificultades que surjan entre los Bancos y las Sociedades y sus accionistas ú obligacionistas por la cuantía de las cantidades que deben abonarles, y por lo tanto, nada puede resolver en la petición de la Liga de contribuyentes de Santander, referente al pago de las obligaciones de Alar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1900.

VILLAVERDE.

Sr. Director general de Contribuciones.

cuatro celemines, y linda al Mediodía, con Antonio Navarro; Saliente, con Antonio Arias Gómez; Poniente, con Sexmo, y Norte, con calle pública, tasada en ciento noventa pesetas..... 190

Una tierra de labor al Prado, en el mismo término, de cabida de cuatro celemines, y linda por Saliente, con Sexmo; Mediodía, con Manuel Solís Rico; Poniente, con Domingo Regodón, y Norte, con Francisco Palomino, tasada en ciento veinticinco pesetas..... 125

Una parte de monte en la dehesa de dicho pueblo de Salvatierra, de arbolado de encina, dividida en cuatro partes, en los sitios denominados Pared del Baldío, Canchal de Mingo y Cordel, cuyos linderos se ignoran, tasada en doscientas cincuenta pesetas..... 250

Una cerca en la villa de Salvatierra de Santiago y calle de la Estrella, de séptima clase; que linda por la derecha entrando, con otra de Antonio Madrid; izquierda, con calle pública, y espalda, con Antonio Navarro, tasada en mil pesetas..... 1000

Un pajar en la misma villa y calle Cotauillo y Concejo; que linda por la derecha entrando, con calle pública; izquierda, también con calle pública, y espalda, con Francisco Merino, tasada en cien pesetas..... 100

Bienes embargados á Francisco Donaire Avilés.

Seis sillas y una mesa, tasadas en seis pesetas.... 6

Seis fanegas de avena, en tres pesetas cada fanega. 18

Una fanega de centeno, en siete pesetas..... 7

Dos celemines de garbanzos, en dos pesetas cada celemin..... 4

Un huerto de labor en término de Salvatierra de Santiago, al sitio Solano, con algunas higueras y olivos, de cabida de una cuartilla; que linda por Saliente, Mediodía y Poniente, con arroyo del mismo nombre y calles públicas, y Norte, con Juan Solís Pérez, tasado en doscientas pesetas... 200

Una tierra de labor en el mismo término, al sitio del Toril, de una fanega y tres celemines de sembradura, y linda al Saliente, con Arroyo; Mediodía, con Manuel Canchal; Norte, con Juan Tejada Avilés, y Poniente, con herederos de Juan Delgado, tasada en doscientas veinticinco pesetas..... 225

Una cerca en el mismo término, á la calle de Benquerencia, de tres celemines de cabida, y linda por Saliente, con Antonio Rodríguez Reyes; Mediodía, con Juan Madrid González; Poniente, con el mismo deudor, y Nor-

te, con Juan Pérez, tasada en cien pesetas..... 100

Otra cerca en el mismo sitio y término, de un celemin de cabida; linda al Saliente, con Arroyo; Mediodía, con Gregorio Solano; Poniente, con el mismo deudor, y Norte, con calle pública, tasada en cincuenta pesetas.... 50

Mitad de un huerto en el mismo término, al sitio de las Caganchinas, de un celemin de cabida; que linda al Saliente, con Gumersindo García, vecino de la Zarza; Mediodía, con Francisco Delgado Solís; Poniente, con D. Francisco León, y Norte, con calle, tasada en cien pesetas..... 100

Parte de huerto al sitio Victoriano, en el mismo término, que hace tres celemines de sembradura; linda al Saliente, con calle; Mediodía, con Manuel Rodríguez Tejada; Poniente, con Manuel Solís Rico, y Norte, con viuda de Francisco Solano, tasada en cien pesetas.... 100

Parte de cerca al Santo, en el mismo término, que hace medio celemin, y linda por Saliente, con herederos de Víctor Tejada; Mediodía, con Pedro Rivas; Poniente, con el mismo procesado, y Norte, con Agustín Regodón, tasada en veinticinco pesetas..... 25

Parte de cerca á la Cruz de Piedra, en el mismo término, que hace una fanega, y linda por Saliente, con calle; Mediodía, con Fernando González, Poniente, con D. Francisco León, y Norte, con viuda de Pedro Méndez, tasada en sesenta pesetas..... 60

Una cerca en el mismo término y sitio de Pocitos, que hace cuatro fanegas de sembradura, y linda al Saliente, con Sexmo; Mediodía, con Pedro Reveriego; Poniente, con Sexmo, y Norte, con Antonio Gómez, tasada en ochocientas pesetas.... 800

Una parte de cerca al sitio de la Barrosilla, en el mismo término, que hace seis celemines, y linda por Saliente, con Raimundo Núñez; Mediodía, con Antonio Rodríguez Fernández; Poniente, con Sexmo, y Norte, con Ana Vicenta, vecinos de la Torre, tasada en.... 113

Parte de cerca al sitio viñas del Prado, en el mismo término, que hace tres celemines de sembradura, y linda al Saliente, con cerca llamada de las veinte fanegas; Mediodía, con Manuel Solís Rico; Poniente, con Manuel Donaire, y Norte, con herederos de Juan Pérez Bote, tasada en sesenta pesetas..... 60

Una tierra de labor al Prado y sitio camino de Valdefuentes, en el mismo término, que hace siete celemines, y linda por Saliente, con Jacinto

Zambrano; Mediodía, con herederos de Diego Cabezas; Poniente, con José Delgado, y Norte, con camino, tasada en cien pesetas..... 100

Otra idem al mismo sitio y término, que hace tres celemines, y linda por Saliente, con herederos de Juan Rodríguez; Mediodía, con Padronera; Poniente, herederos de Domingo Donaire, y Norte, con camino, tasada en sesenta pesetas..... 60

Parte de cerca al sitio Cerro de la Cruz, en el mismo término, hace tres celemines, y linda al Saliente, con Juan Madrid González; Mediodía, con Francisco Búrdalos; Poniente, con calle, y Norte, con doña Manuela Solís Hurtado, tasada en setenta y cinco pesetas..... 75

Una suerte de tierra, en el mismo término y sitio Baldío de Cañada Forera, de arbolado de encina, hace fanega y media próximamente, y linda por Saliente, con dehesa de dicho pueblo de Salvatierra; Mediodía, se ignora; Poniente, con jurisdicción de la Torre, y Norte, con Santiago Donaire, tasada en doscientas veinticinco pesetas.. 225

Una parte de huerto con cuatro olivos, al sitio del Callejón, en el mismo término, y linda por Saliente, con Sebastián Valle; Mediodía, se ignora; Poniente, Pedro Reviriego, y Norte, se ignora, tasada en cien pesetas.. 100

Una parte de monte en la dehesa, ó sea una acción dividida en tres sitios llamados Choza vieja, Canchal Cornejo y Lancha de Vicente, tasada en ciento cincuenta pesetas..... 150

Una casa en la calle del Curato, de quinta clase, en la villa de Salvatierra de Santiago; que linda por la derecha entrando, con Francisco Delgado; izquierda, con calle, y espalda, con Juan Méndez Rivas, tasada en mil quinientas pesetas..... 1500

Se advierte: Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación que sirve de tipo para la subasta; que los que en ella tomen parte deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado respectivo el diez por ciento del valor de los bienes á que hagan proposición, y que no existen títulos de propiedad de los mismos, quedando á cargo del rematante el suplir esta falta.

Dado en Montánchez á diez y seis de Julio de mil novecientos.—Alfonso de Pando.—Por su orden, Juan Higuero.

TRUJILLO.

Don Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos II y Juez de Instrucción de Trujillo.

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas de la causa seguida contra Lorenzo Pérez Bermejo

y otro, por hurto de trigo, he acordado sacar á la venta en pública subasta por tercera y última vez y sin sujeción á tipo, la finca embargada á dicho procesado que al final se expresa, cuya diligencia tendrá lugar en este Juzgado y simultáneamente en el municipal de Ibahernando el día veinticinco de Agosto próximo, á las once de su mañana, previniéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirvió de base para la segunda subasta ó sea las dos terceras partes de la tasación y que deberán conformarse con los títulos de pertenencia que tenga presente el Juez, sin que pueda exigirse ningunos otros.

Dado en Trujillo á veinticuatro de Julio de mil novecientos.—R. Salustiano Portal.—P. S. M., Juan Hurtado.

Finca objeto de la subasta.

Pesetas.

Una cerca al Valle de la Osa, término municipal de Ibahernando, de una fanega de cabida, de segunda calidad, plantada de viñedo; que linda por Norte, con finca de herederos de Juan Cabrerías; Este, con olivar de don Antonio Búlness; Mediodía, con finca de Higinio Gómez; y por Poniente, con calle pública, tasada pericialmente en doscientas cincuenta pesetas... 250

Trujillo fecha ut supra.—Hurtado,

ALCALDÍAS

CASILLAS DE CÓRIA.

Exposición del repartimiento de Consumos.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público el reparto de consumos de este pueblo para el año 1899-900, para que los individuos en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Casillas de Cória 22 Julio 1900.—El Alcalde Accidental, Antonio Moreno.

CARCABOSO.

Anuncio.

Terminado el padrón de Cédulas personales de este término municipal para el año de 1901, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan formular las reclamaciones que crean conducentes durante dicho plazo, pues pasado el mismo no serán atendidas.

Carcaboso 24 de Julio de 1900.—El Alcalde, Adrián Núñez.

CÁCERES.

TIP. DE SUCESORES DE ALVAREZ.

Portal Llano, 39.